Foto 1. Tratamiento fitosanitario a bajo volumen mediante cañón hidroneumático automotor.

Salvador Garcia López
Biólogo, fitopatólogo, asesor en GIP. Lluita Integrada i Assessoria SLU. sanitatvegetal.com. sanitatvegetal@sanitatvegetal.com

Productos que se pueden emplear en 2019 en jardinería, según el Real Decreto 1311/2012

Desde que apareció el Real Decreto 1311/2012 de uso sostenible de productos fitosanitarios, la gente no tiene claro cuáles son los productos que puede utilizar en jardinería pública. En este artículo diseccionamos cuáles eran las condiciones iniciales y cómo ha condicionado la desaparición de los ámbitos de aplicación en la selección actual de los productos que podemos utilizar. ¿Para cuándo un nuevo RD, consensuado y con las correcciones que pactamos los autores del Libro Blanco, claro, conciso y que no se haya de interpretar como un texto esotérico?

En el Real Decreto original en el Anexo VIII encontramos un listado de frases R y H que limitan los productos que se podrán autorizar. Los que no se pueden autorizar para usuarios no profesionales son, según clasificación del Reglamento CE 1272/2008, gases, muy inflamables, comburentes, tóxicos y muy tóxicos, alergénicos, cancerígenos, teratogénicos, causantes de infertilidad o daños a los fetos, y una serie de frases H (entre las que hay las H317, H318, H335 Y H373). Según la clasificación del RD 255/2003 de 28 de febrero, los T, T +, F +, O, y las frases R: 31, 32,37,40,41,42,43,48,62,63,68. Tampoco los tóxicos en contacto con los ojos (RSh1) y los que hagan alteraciones endocrinas.

En el artículo 49 del RD se especifica en el apartado 4 los que pueden usar los profesionales. Los productos fitosanitarios que se podrán utilizar son los especificados en el anejo VIII y los que estén autorizados o los autoricen expresamente por sus usos, el texto en el BOE: "4. Los productos fitosanitarios que pueden utilizar usuarios profesionales en los ámbitos mencionados en las letras a), b), c) y d), del artículo 46.1, deben cumplir los requisitos especificados en el anejo VIII. También pueden utilizar aquellos otros productos fitosanitarios que hayan sido expresamente autorizados para estos ámbitos, atendiendo a sus condiciones específicas de utilización".

Y en el punto 2 del Anexo se especifican de nuevo cuáles son los que pueden usar los profesionales. Por error, este punto se vuelve a señalar con un 1 pero en él hace referencia al anterior punto 1:

"1 (2). Para usuarios profesionales:

a) Salvo que se admita expresamente, solo pueden utilizar los productos fitosanitarios que no requieran ser clasificados por sus propiedades toxicológicas como describe el apartado 1.
b) Pueden utilizar los especificados para usuarios no profesionales, en envases de capacidad superior al establecido en el artículo 48.2.
c) Para los productos fitosanitarios aplicados en zonas específicas se dará preferencia a las técnicas de aplicación más eficientes, como el uso de equipos de aplicación de baja deriva…"

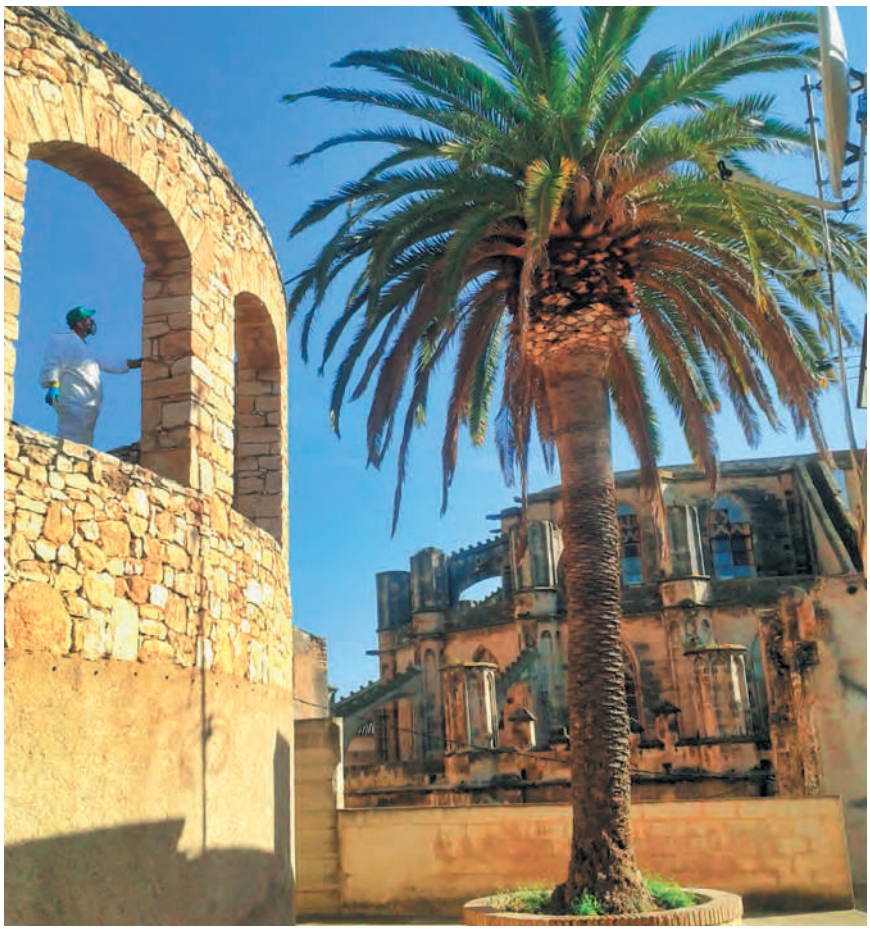

Fotos 2. Tratamiento fitosanitario contra el picudo rojo de las palmeras.

Esta diferencia entre usuario profesional y no profesional es lógica: las frases R y H no tienen relación con el público usuario de las áreas verdes. Tan solo se refieren a los aplicadores y se supone que los profesionales, por su formación, son capaces de manipular correctamente los productos sin diluir, pues a estos se refieren las frases, no a los caldos de aplicación.

El problema ha aparecido al haberse eliminado los ámbitos de aplicación. Hasta su eliminación, los productos que podían utilizar los usuarios profesionales eran los que no tenían ninguna de las frases señalada en el anejo VIII, punto 1, los productos autorizados para Jardinería Exterior Doméstica (incluso en envases grandes sin ninguna autorización específica en el envase) y los autorizados expresamente, aunque tuvieran algunas de las frases señaladas en el anejo VIII. La autorización expresa aparecía en el ámbito Parques y Jardines, u otros ámbitos como Céspedes recreativos, Céspedes deportivos, etc.

Un producto autorizado para JED automáticamente obtenía la autorización implícita para Parques y Jardines (lógico: las exigencias son mayores, cosa que no entendieron algunos asesores y técnicos municipales que exigían el innecesario ámbito específico de PyJ).

Durante este tiempo pudimos ver que productos que renovaban sus fichas de registro eran autorizados o desaparecía la autorización de manera bastante arbitraria, sin relación con las frases R o H que contenían los productos y parecía que la autorización tan solo se ligaba a la solicitud o renuncia de los ámbitos de aplicación por parte de los fabricantes. Productos de el mismo fabricante, con la misma composición, con las mismas frases, estaban autorizados o no según se solicitase y pagase o no las tasas del registro.

Fotos 3. Tratamiento fitosanitario contra el picudo rojo de las palmeras por inundación de la copa y balona mediante ducha a baja presión.

Pero los ámbitos desparecieron y, a pesar de las promesas de renovación del RD (en el 13º Symposium Nacional de Sanidad Vegetal de Sevilla en 2015 se nos comunicó su inminente aparición), este no se ha actualizado.

Al renovarse las fichas de registro la autorización pasó a ser de positiva a negativa. Apareció en 'restricciones del usuario al que estaba destinado el producto' la frase "uso profesional en zonas no destinadas al público en general".

En condiciones generales de uso, puede aparecer otra restricción (no tienen que estar las dos): producto no autorizado en ámbitos distintos de la producción primaria agraria definidos en el artículo 46 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.

Una tercera limitación que podemos encontrar está en la columna de 'forma y época de aplicación (cond. espec.)' o en las 'condiciones generales de aplicación', en que se puede especificar que el producto solo se puede usar en recintos cerrados, invernaderos, etcétera. Hubiera sido más correcto, adecuado al RD, que la frase hubiera sido en positivo en los productos que se pudieran utilizar, pero por alguna razón se prefirió la prohibición. No existe ningún producto autorizado explícitamente, todos lo son implícitamente.

Así, en los productos que estaban autorizados antiguamente para 'Parques y Jardines', ahora tenemos que buscar su uso específico, como por ejemplo plátanos de sombra, olmos, palmeras, arbustos y árboles no frutales, o bien ornamentales (herbáceas, leñosas, de flor, etc...), áreas no cultivadas, zonas deportivas, zonas de recreo o diferentes céspedes… y para las plagas indicadas (agente).

En general, un producto que haya renovado su ficha de registro desde 2017 y cumpla con los usos y agentes (plagas) indicados, no tenga limitaciones para su aplicación y tampoco aparezca la frase "Uso profesional en zonas no destinadas al público en general", se puede considerar como autorizado implícitamente para su uso en Parques y Jardines para usuarios profesionales, indiferentemente de las frases R y H que contenga.

Esta interpretación ha sido corroborada por el borrador de la Guía GIP Parques y Jardines, en el punto 4.5.2.2, en las páginas 36 y 37. Allí dice claramente que la limitación para uso profesional es la frase de "Uso profesional en zonas no destinadas al público en general", aunque tendría que incluir las otras frases señaladas.

En el caso de los productos autorizados para usuarios no profesionales (se entiende que el antiguo ámbito de JED), siempre se señala que estos lo utilizaran en los envases de capacidad inferior a 500 gramos o 500 cl., o bien en envases preparados para su uso directo.

Se ha dado el caso que en un par de productos que he localizado (pueden haber más) podemos encontrar sinsentidos como que un producto (Fosmet, Imidan o Bt Delfin, p.ej.) al renovar su ficha de registro lo autorice para uso no profesional en jardinería y le deniegue su uso profesional mediante la frase señalada (no autorizada...,), con lo cual un reglamento contradice un Real Decreto. No hay que ser experto en leyes para saber que ello no es correcto y difícilmente comprensible. Hace muy poco, otro caso paradójico es el de la desautorización de uso profesional de los productos con materia activa Tau-fluvalinato (Mavrik, Klartan), indicados para lucha integrada, autorizados tan solo para jardinería doméstica, no pública, a pesar de no tener ninguna de las frases de riesgo del anejo VIII.

Un caso ejemplar es el de Fastac (Reg. 16.398) y Dominex (Reg. 18.454). Estos dos productos han estado autorizados desde 2012 para Parques y Jardines y siempre han tenido las mismas frases de riesgo. El año pasado renovaron sus fichas de registro (de hecho, lo tenían que hacer desde hacía algunos años atrás, pero se habían mantenido vigentes las antiguas fichas). No han cambiado ni los usos ni los agentes ni aparecen limitaciones en su aplicación. Se

han mantenido las frases cambiando las antiguas R por sus actuales H; por tanto, hemos de creer que implícitamente se encuentran autorizados.

Paradójicamente, con la misma materia activa y frases (de hecho, menos) tenemos a Avanguard (Reg.25.948) y otros parecidos, que no tienen los usos necesarios y, a pesar de ello, en las condiciones de uso especifica que solo se puede utilizar en producción primaria, cosa que no ocurre ni en Fastac ni en Dominex. Además, tanto en Fastac como Dominex los usos autorizados incluyen aliso, arbustos ornamentales, chopos, ornamentales herbáceas, pinos, plátanos de sombra, sauces, y en algunos indica que es tanto para invernadero o vivero como aire libre y no incluye ninguna limitación para su uso al aire libre. Además, es evidente que, salvo algunos (pinos, chopos), estas especies no se pueden considerar ni forestales ni ligadas a la producción primaria.

Este año vuelve a caducar su ficha de registro, pero un cambio en sus autorizaciones por razón de sus frases de riesgo sería incomprensible ya que este se podía haber producido hace ya siete años y nada ha cambiado en la estimación de su toxicidad.

Otras prohibiciones muy discutibles, sin fundamento real, son las de los productos fitosanitarios de origen biológico que por la frase H317 (puede provocar una reacción alérgica en la piel) están eliminando de los productos autorizados. Tal es el caso *Beauveria bassiana* (que se vendía irregularmente, aunque acaba de aparecer una marca registrada solo para palmeras) o los más sangrantes de los *Bacillus thuringiensis* y los recientes de la azadarictina y las piretrinas al 4%. Por mucho que me he esforzado, en los dos primeros casos no he conseguido encontrar ningún caso descrito de alergia por contacto en aplicadores, trabajadores de fabricación, almacenaje o distribución, aunque se dé por supuesto (como el valor militar). En el caso del aceite de Neem (de donde se extrae la azadarictina), sí que existen, pero en usuarios de productos cosméticos donde se añade, o utiliza, sin diluir (concentración 100%), de forma milenaria, ancestral en la India, y que está autorizado (a pesar de ello) para su uso en cosmética en el mundo.

En el caso de los Bt, además, prohibir su uso para procesionaria en pinos es paradójico, pues no existen casos de alergias de contacto ni ingestión entre aplicadores o público en general (ni siquiera por la ingestión de OMG) y sí que en cambio tenemos muchos casos de alergia y daños (incluso graves o mortales) tanto en personas como animales causados por la procesionaria. Paradójicamente, en medicina se estudia su uso tópico contra alergias causadas por hongos. Aproximadamente el 10% de la población es alérgica a las penicilinas y sin embargo nadie, ni en Sanidad, se plantea prohibirlas por precaución.

Si estos productos eran tan peligrosos, ¿por qué se han autorizado durante siete años? Y si no lo eran, ¿por qué se prohíben ahora? Si no se pueden utilizar, ¿por qué autorizan sus usos y cobran las correspondientes tasas? Si un producto tiene los usos y no tiene ninguna de las frases del anejo VIII, ¿por qué se desautoriza?.

La extrapolación de las frases de riesgo, estudiadas y dirigidas a los aplicadores, a la población en general ¿con qué base se hace?, ¿quién lo decide? El público en general nunca ha de estar en contacto con el producto sin diluir ni tampoco con el caldo de aplicación y, si consume plantas ornamentales, es posible que se intoxique por ellas, no por los productos que se apliquen. ¿Se ha valorado realmente el coste-beneficio ambiental y de salud de eliminar el uso de los bioinsecticidas en Parques y Jardines y JED? ¿Dónde están esos estudios?

El RD continúa vigente y permite la autorización expresa de cualquier producto para uso profesional (artículo 49.4 y punto 2 del Anejo VIII del RD 1311/2012). ¿Quién es el responsable de las desautorizaciones y por qué estamos a su albur? ¿Para cuándo un nuevo RD, consensuado y con las correcciones que pactamos los autores del Libro Blanco, claro, conciso y que no se haya de interpretar como un texto esotérico?

Anejo

Algunos ejemplos de productos autorizados con frases R o H excluyentes del Anejo VIII y su evolución. Así, los productos que aparecían en la última lista de productos autorizados a Parques y Jardines (esta lista ya no aparece pues los ámbitos han desaparecido) y que en su Registro, algunos todavía vigentes (son vigentes hasta que se cambian, y mientras aparezcan en ROPF) aparezcan frases R o H excluyentes, pero que podemos utilizar, tenemos*:

Frase R37: Cekumetrin, Confidor, Titan 10 EC, Azar, Sofrex.

Frase R41: Alial, Herbimur Forte, Azar, Carfal, Fosbel 80 (hasta 2015), Pombal (hasta 2012), Roundup.

Frase R43: Citron, Cartec, Azafit, Oikos, Zafiro, Zar, Garlon.

Frases R42 y R43: Bactur 2X, Cordalene (hasta 2018), Gnatrol.

Frase H317: Evade, Spotlight Plus, Tordon Star.

Frases H317 y H373: Fastac.

Frases H317 y H372: Dominex.

Productos que han sido autorizados, y ahora no lo están o han desaparecido, y que ahora no podemos utilizar, pero lo hacíamos hasta que han renovado la ficha de registro y han incluido la frase:

Frase H317: Afithion, Previcur N, Switch

Frase R37: Safran, Sumigreen

Frase R41: Carfal, Katanga Express (ahora no la tienen, ni su equivalente)

Frase R40: Chipco Green, Topsin 70

Frase R42: Lepinox

Frase R43: Lepinox, Enovit Metil, Sumigreen, Topsin 70, Puma LS

Es significativo que los productos, como es el caso de Syllit Flow, pierden el uso, o usos, sin cambiar las categorías de toxicidad, manteniendo las mismas frases R y H, o incluso perdiéndolas, como es el caso del Carfal o Katanga Express, y ello solo se explica por el pago o no de las tasas de los usos.

* Estas listas no son exhaustivas, no he mirado todos los productos, ni están actualizadas; solo son ejemplos (los Bt por ejemplo, menos Delfin, se han prohibido recientemente).